



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000108-00
EJECUTANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO Y OTROS
EJECUTADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

SENTENCIA núm. 008

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte ejecutante.

El señor DIEGO HURTADO GUERRERO y OTROS, mediante apoderado judicial, instauran demanda a través del medio de control ejecutivo, en contra del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., por cuanto según se afirma, dentro del término legalmente establecido esta no ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 225 de 9 de noviembre de 2015 proferida por este despacho dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00108-00, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante la sentencia núm. 146 del 26 de septiembre de 2019.

Indicó la parte ejecutante que previa presentación de cuenta de cobro, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS realizó el 15 de noviembre de 2019 un pago parcial por la suma de \$22.552.250, sin embargo, sostiene que existe una diferencia entre el valor cancelado y el monto adeudado, sin que se haya cumplido con el pago total de la obligación.

En la etapa de alegatos de conclusión, manifestó que el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS realizó un abono por la suma de \$8.127.237, quedando un excedente que debe ser cancelado.

1.2.- Postura y excepciones presentadas por la defensa de la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.¹

Señaló que, en virtud de lo ordenado por el juzgado, la EPS SOS realizó la respectiva liquidación, concluyendo que el valor total a pagar por concepto de capital más intereses es \$8.127.235, pago que se vería reflejado el 1.º de septiembre de 2023. Destaca que según lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el ajuste del valor de las sentencias en la jurisdicción contencioso administrativa debía efectuarse tomando como base el índice de precios al consumidor.

Formuló como excepciones, las siguientes:

Pago, refiriendo que, la entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., realizaría el pago de la condena impuesta el viernes 1.º de septiembre de 2023, valor que comprende todo lo ordenado en el mandamiento de pago, con fundamento en lo cual considera la obligación extinguida.

Inexistencia de la obligación, (obligación debe ser clara, expresa y exigible), basada en que, en el caso en concreto, no existe un título ejecutivo conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, ya que considera que la obligación que nació con la sentencia de segunda instancia del 23 de septiembre de 2019, fue plenamente satisfecha por la entidad en el monto al cual fue condenada.

Sentencia ejecutivo núm. 008 de 31 de enero de 2024
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000108-00
DEMANDANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO y OTROS
ACCIONADA: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Además, sostiene que al tenerse acreditado el pago efectuado por el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. respecto a la condena que le correspondía asumir, se concluye que no existe saldo insoluto y en tal virtud deberá revocarse la respectiva orden de pago.

Dentro del término legalmente para alegar de conclusión², solicita se profiera sentencia favorable desestimando las pretensiones de la parte ejecutante y declarando probadas las excepciones propuestas.

Manifiesta que la EPS SOS realizó dos consignaciones de depósito en el Banco ITAU a la cuenta del Dr. ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.311.588, por un valor total de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 9.865.095); la primera se realizó el 4 de septiembre de 2023 por el valor de OCHO MILLONES CIENTO VEINTE SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.127.235) y la segunda se realizó el 16 de enero de 2024 por el valor de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.737.860).

A partir de lo anterior, sostiene que la entidad cumplió con la obligación que le asistía y no está llamada a prosperar la demanda por existir pago total de la obligación.

1.3.- Intervención del Ministerio Público³.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho refirió que el título ejecutivo en el presente caso es complejo, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, título que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que, si bien no indican una suma precisa a pagar a la demandante, la misma es determinable con base en lo que dispone el fallo judicial.

Indicó que si bien la parte ejecutante recibió un pago por el valor de \$22.552.250 aún se encuentra pendiente de pago la suma de \$6.576.730 por concepto de capital, que incluye las costas procesales de primera instancia, más los intereses de mora causados, desde que se realizó el pago parcial el 15 de noviembre de 2019; destaca que si bien la parte ejecutada afirmó que el 1.º de septiembre de 2023 realizaría el pago de la suma pendiente, no obra en el expediente constancia de que efectivamente el mismo se realizó.

Conceptuó que se debe seguir adelante con la ejecución, y que en la etapa de liquidación del crédito se establecerá de manera concreta la suma que aún adeuda la entidad ejecutada.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por el factor de conexidad, en los términos de los artículos 104, 155-7 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente en primera instancia para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

El medio de control ejecutivo no ha caducado, pues la obligación se hizo exigible el 6 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que la sentencia cobró firmeza el 5 de noviembre de 2019, debe indicarse que no le resulta aplicable el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, por tratarse de una entidad privada.

2 Documento 19 del expediente digitalizado

3 Documento 18 del expediente digitalizado.

Sentencia ejecutivo núm. 008 de 31 de enero de 2024
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000108-00
DEMANDANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO y OTROS
ACCIONADA: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Como la solicitud de ejecución se presentó el 7 de febrero de 2023, se hizo dentro del término de cinco (5) años que consagra el artículo 164, numeral 2, literal K de la Ley 1437 de 2011, para ese efecto. En ese orden de ideas la demanda fue presentada en tiempo oportuno.

2.2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. cumplió con lo establecido como obligación en la sentencia que constituye el título ejecutivo base del recaudo en el presente asunto, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada, que conlleve a la terminación del proceso.

2.3.- Tesis.

Se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por cuanto, si bien a la entidad ejecutada efectuó unos pagos, éstos no cubrieron la totalidad de la obligación.

2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución; y (iii) Caso concreto.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

Las pruebas aportadas, con las cuales se resolverá los extremos de la Litis:

- Previo adelantamiento de proceso ordinario de reparación directa por el señor DIEGO HURTADO GUERRERO Y OTROS, radicado 190013333008-20140010800, este juzgado dictó la sentencia núm. 225 del 9 de noviembre de 2015 accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia 146 del 26 de septiembre de 2019. Esta decisión cobró ejecutoria el 5 de noviembre de 2019, conforme la certificación expedida por la Secretaría del juzgado.
- Obra captura de pantalla de la página del banco Itaú, donde se observan movimientos de cuenta corriente, de los cuales destaca consignación realizada el 15 de noviembre de 2019, por la suma de \$22.552.250.
- Obra constancia de transacción realizada al señor ANDRES JOSE CERON MEDINA el 16 de enero de 2024, por el valor de \$1.737.860. Veamos:

Ver Archivo Expiración de Sesión: 0:9:55

Utilice esta pantalla para ver detalles de archivo y buscar transacciones dentro de este archivo. Desde esta pantalla el archivo puede ser aprobado o eliminado. [Ayuda](#)

Ver Historial

Nombre de Archivo disfon1_003347655.txt

Número de Archivo del Cliente E1149120

Tipo de Archivo Colombia Proveedores

Confidencial No

Estado del Archivo En proceso

Archivo Asociado

Búsqueda Avanzada

Total de Transacciones 2 **Monto Total** \$7.751.526,00 **Transacción Mayor Valor** \$6.013.666,00(\$6.013.666,00) **Transacciones Cargadas** 2

Fallido al Cargar 0 **Transacciones Rechazadas** 0 **Transacciones Pendientes** 2 **Transacciones Confirmadas** 0

Items por página 100 ▾

Referencia de Transacción	Nombre del Beneficiario	Cuenta de Beneficiario	Fecha Efectiva	Banco Originador	Cuenta Originadora	Tipo de Transacción	Monto	Estado
0202084434	CERON MEDINA ANDRES JOSE	380015289	16/01/2024	BANCO DE BOGOTA	0249033465	Pago	\$1.737.860,00	Pendiente

Sentencia ejecutivo núm. 008 de 31 de enero de 2024
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000108-00
DEMANDANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO y OTROS
ACCIONADA: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

- Obra constancia de transacción realizada al señor ANDRES JOSE CERON MEDINA el 4 de septiembre de 2023, por el valor de \$8.127.235. Veamos:

Detalles de la Transacción	
Utilice esta pantalla para ver los detalles de la transacción.	
Nombre de Archivo y Fecha de Creación	disfon1_003346044.txt- 04/09/2023
Número de Archivo del Cliente	E1074705
Banco Originador y Cuenta	BANCO DE BOGOTA - 0249033465
Nombre de Originador y Número de ID de Originador	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.-8050011572
Fecha Efectiva	04/09/2023
Estado de Beneficiario	Confirmado
Identificador Consecutivo (Identificador de Registro)	0000000002
Tipo de Transacción	Suppliers - Pago
Referencia de la Transacción	0202082764
Nombre del Banco Receptor y Código del Banco Receptor:	ITAU antes CORPBANCA - 006
Número de Cuenta Destino y Tipo de Cuenta Destino	380015289 -Cuenta Corriente
Código de Oficina de Banco de Bogotá	000
Monto	\$8.127.235,00
Nombre del Beneficiario	CERON MEDINA ANDRES JOSE
ID de Beneficiario y Tipo de ID de Beneficiario	00076311588 - Cédula de Ciudadanía
Adenda	000S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.

SEGUNDO: Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución.

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual es necesario examinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

Dicha norma, señala que, título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad⁴.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado

Sentencia ejecutivo núm. 008 de 31 de enero de 2024
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000108-00
DEMANDANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO y OTROS
ACCIONADA: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...).⁵

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁶ ha manifestado:

*"(...)
Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

TERCERO: Caso concreto.

Con la presente demanda se pretende el cumplimiento integral de la sentencia núm. 225 de 9 de noviembre de 2015 proferida por este juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 146 del 26 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00108-01.

5 Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación nro. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

6 Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Como se indicó, la entidad ejecutada al pronunciarse sobre la demanda puso de manifiesto argumentos exceptivos que pasará el despacho a analizar, advirtiendo, desde ahora, que no se ha determinado que esta haya adelantado trámites eficaces tendientes a acatar la sentencia judicial proferida en el citado juicio ordinario impulsado por el hoy ejecutante, atemperada estrictamente a la misma, mucho menos que se haya materializado su cumplimiento.

Recordemos que el artículo 461 del C.G.P. define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, integralmente.

De acuerdo a lo anterior, se itera que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida procede la terminación del proceso, de lo contrario se deberá promover el juicio a la siguiente etapa procesal.

- Excepción de pago de la obligación.

Esta tiene sustento en dos consignaciones efectuadas a favor de la parte ejecutante por un valor total de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 9.865.095).

Ahora bien, según lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, a favor del grupo demandante se reconoció por concepto de perjuicios morales 70 S.M.L.M.V.; como a la fecha en que cobró firmeza la sentencia (5 de noviembre de 2019) el salario mínimo era de \$828.116, el valor adeudado correspondía a \$57.968.120. La condena fue atribuida a la ESE Centro I – Silvia y a la EPS SOS, por lo que, el valor a cargo de cada entidad corresponde a \$28.984.060, adicionado con 0.5% de las pretensiones reconocidas como costas, para un total adeudado a la parte ejecutante de \$29.128.980.

Como se indicó, la entidad ejecutada afirma que realizó el pago total de la obligación, sin embargo, en la liquidación que elaboró la entidad se evidencia que se limitó a ajustar el valor adeudado utilizando el índice de precios al consumidor, con fundamento en una norma extinguida (CCA), lo cual es equivocado por cuanto tal como se estableció en el auto interlocutorio núm. 536, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se debía liquidar intereses moratorios a la tasa comercial desde el 15 de noviembre de 2019 (fecha del pago parcial), hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación, lo cual no fue tenido en cuenta y, por ende, arrojando una diferencia a favor del ejecutante.

En el proceso se acreditan tres pagos de fechas 15 de noviembre de 2019, 4 de septiembre de 2023 y 16 de enero de 2024, por lo cual, se hace necesario realizar una liquidación provisional para poder determinar si es procedente declarar la excepción de pago total de la obligación propuesta por la parte ejecutada. Así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 15/NOV/2019 (PAGO PARCIAL)	
CAPITAL+COSTAS	29.128.980,00
PAGO PARCIAL 15-NOV-2019	22.552.250,00
NUEVO CAPITAL	6.576.730,00

Sentencia ejecutivo núm. 008 de 31 de enero de 2024
 EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000108-00
 DEMANDANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO y OTROS
 ACCIONADA: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
 M. DE CONTROL: EJECUTIVO

INTERÉS MORATORIO A LA TASA COMERCIAL DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, HASTA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (pago parcial):

DESDE	HASTA	NUEVO CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
15/11/2019	30/11/2019	6.576.730	19,03%	28,55%	0,06882%	16	\$ 72.418
1/12/2019	31/12/2019	6.576.730	18,91%	28,37%	0,06844%	31	\$ 139.527
1/01/2020	31/01/2020	6.576.730	18,77%	28,16%	0,06799%	31	\$ 138.612
1/02/2020	29/02/2020	6.576.730	19,06%	28,59%	0,06892%	29	\$ 131.441
1/03/2020	31/03/2020	6.576.730	18,95%	28,43%	0,06856%	31	\$ 139.788
1/04/2020	30/04/2020	6.576.730	18,69%	28,04%	0,06773%	30	\$ 133.634
1/05/2020	31/05/2020	6.576.730	18,19%	27,29%	0,06612%	31	\$ 134.805
1/06/2020	30/06/2020	6.576.730	18,12%	27,18%	0,06589%	30	\$ 130.010
1/07/2020	31/07/2020	6.576.730	18,12%	27,18%	0,06589%	31	\$ 134.343
1/08/2020	31/08/2020	6.576.730	18,29%	27,44%	0,06644%	31	\$ 135.463
1/09/2020	30/09/2020	6.576.730	18,35%	27,53%	0,06664%	30	\$ 131.475
1/10/2020	31/10/2020	6.576.730	18,09%	27,14%	0,06580%	31	\$ 134.146
1/11/2020	30/11/2020	6.576.730	17,84%	26,76%	0,06499%	30	\$ 128.220
1/12/2020	31/12/2020	6.576.730	17,46%	26,19%	0,06375%	31	\$ 129.976
1/01/2021	31/01/2021	6.576.730	17,32%	25,98%	0,06329%	31	\$ 129.045
1/02/2021	28/02/2021	6.576.730	17,54%	26,31%	0,06401%	28	\$ 117.877
1/03/2021	31/03/2021	6.576.730	17,41%	26,12%	0,06359%	31	\$ 129.643
1/04/2021	30/04/2021	6.576.730	17,31%	25,97%	0,06326%	30	\$ 124.817
1/05/2021	31/05/2021	6.576.730	17,22%	25,83%	0,06297%	31	\$ 128.379
1/06/2021	30/06/2021	6.576.730	17,21%	25,82%	0,06294%	30	\$ 124.173
1/07/2021	31/07/2021	6.576.730	17,18%	25,77%	0,06284%	31	\$ 128.112
1/08/2021	31/08/2021	6.576.730	17,24%	25,86%	0,06303%	31	\$ 128.512
1/09/2021	30/09/2021	6.576.730	17,19%	25,79%	0,06287%	30	\$ 124.044
1/10/2021	31/10/2021	6.576.730	17,08%	25,62%	0,06251%	31	\$ 127.445
1/11/2021	30/11/2021	6.576.730	17,27%	25,91%	0,06313%	30	\$ 124.560
1/12/2021	31/12/2021	6.576.730	17,46%	26,19%	0,06375%	31	\$ 129.976
1/01/2022	31/01/2022	6.576.730	17,66%	26,49%	0,06440%	31	\$ 131.303
1/02/2022	28/02/2022	6.576.730	18,30%	27,45%	0,06648%	28	\$ 122.413
1/03/2022	31/03/2022	6.576.730	18,30%	27,45%	0,06648%	31	\$ 135.529
1/04/2022	30/04/2022	6.576.730	19,05%	28,58%	0,06888%	30	\$ 135.911
1/05/2022	31/05/2022	6.576.730	19,71%	29,57%	0,07099%	31	\$ 144.728
1/06/2022	30/06/2022	6.576.730	20,40%	30,60%	0,07317%	30	\$ 144.364
1/07/2022	31/07/2022	6.576.730	21,28%	31,92%	0,07593%	31	\$ 154.797
1/08/2022	31/08/2022	6.576.730	22,21%	33,32%	0,07881%	31	\$ 160.678
1/09/2022	30/09/2022	6.576.730	23,50%	35,25%	0,08276%	30	\$ 163.290
1/10/2022	31/10/2022	6.576.730	24,61%	36,92%	0,08612%	31	\$ 175.573
1/11/2022	30/11/2022	6.576.730	25,78%	38,67%	0,08961%	30	\$ 176.800

Sentencia ejecutivo núm. 008 de 31 de enero de 2024
 EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000108-00
 DEMANDANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO y OTROS
 ACCIONADA: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
 M. DE CONTROL: EJECUTIVO

1/12/2022	31/12/2022	6.576.730	27,64%	41,46%	0,09507%	31	\$ 193.831
1/01/2023	31/01/2023	6.576.730	28,84%	43,26%	0,09854%	31	\$ 200.900
1/02/2023	28/02/2023	6.576.730	30,18%	45,27%	0,10236%	28	\$ 188.495
1/03/2023	31/03/2023	6.576.730	30,84%	46,26%	0,10422%	31	\$ 212.488
1/04/2023	30/04/2023	6.576.730	31,39%	47,09%	0,10577%	30	\$ 208.678
1/05/2023	31/05/2023	6.576.730	30,27%	45,41%	0,10262%	31	\$ 209.210
1/06/2023	30/06/2023	6.576.730	29,76%	44,64%	0,10117%	30	\$ 199.607
1/07/2023	31/07/2023	6.576.730	29,36%	44,04%	0,10003%	19	\$ 124.993
1/08/2023	31/08/2023	6.576.730	28,75%	43,13%	0,09828%	31	\$ 200.373
1/09/2023	30/09/2023	6.576.730	28,03%	42,05%	0,09620%	3	\$ 18.981
TOTAL							\$ 6.733.383

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN A 4/09/2023	
CAPITAL + COSTAS	6.576.730
INTERES COMERCIAL	6.733.383
TOTAL ADEUDADO A 3/SEP/2023	13.310.113
PAGO PARCIAL 4/SEP/2023	8.127.235
NUEVO CAPITAL	5.182.878

INTERÉS MORATORIO A LA TASA COMERCIAL DESDE EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, HASTA 15 DE ENERO DE 2024 (pago parcial):

DESDE	HASTA	NUEVO CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
1/09/2023	30/09/2023	5.182.878	28,03%	42,05%	0,09620%	27	\$ 134.625
1/10/2023	31/10/2023	5.182.878	26,53%	39,80%	0,09182%	31	\$ 147.534
1/11/2023	30/11/2023	5.182.878	25,52%	38,28%	0,08884%	30	\$ 138.129
1/12/2023	31/12/2023	5.182.878	25,04%	37,56%	0,08741%	31	\$ 140.433
1/01/2024	31/01/2024	5.182.878	23,32%	34,98%	0,08221%	15	\$ 63.915
TOTAL							\$ 624.636

RESUMEN A 16 DE ENERO DE 2024	
CAPITAL + COSTAS	5.182.878,00
INTERES COMERCIAL	624.636
TOTAL ADEUDADO A 15/01/2024	5.807.514,00
PAGO PARCIAL 16/01/2024	1.737.860,00
NUEVO CAPITAL	4.069.654,00

INTERÉS MORATORIO A LA TASA COMERCIAL DESDE EL 16 DE ENERO DE 2024, HASTA LA FECHA SENTENCIA 31 DE ENERO DE 2024

1/01/2024	31/01/2024	4.069.654	23,32%	34,98%	0,08221%	16	\$ 53.533
TOTAL							\$ 53.533

RESUMEN A 31 DE ENERO DE 2024	
CAPITAL + COSTAS	4.069.654,00
INTERES COMERCIAL	53.533
NUEVO CAPITAL A 31/01/2024	4.123.187,00

Así las cosas, este despacho considera que la excepción de pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada no es procedente, ya que, si bien ha realizado diferentes pagos a efectos de dar cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado, con ellos no se acredita haber realizado el pago total de la obligación. En tal virtud, se hace necesario arribar a la etapa procesal subsiguiente, esto es, la liquidación del crédito regulada en el artículo 446 del estatuto procesal, para con ello establecer si la obligación ha sido parcial o totalmente sufragada.

- La excepción de inexistencia de la obligación (obligación debe ser clara, expresa y exigible):

Se sustenta este argumento exceptivo, en que para la entidad ejecutada no existe un título ejecutivo conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, ya que considera quedó probado que la obligación que nació con la sentencia de segunda instancia del 23 de septiembre de 2019, fue plenamente satisfecha por la entidad en el monto al cual fue condenada, por ende, concluye que no existe saldo insoluto y deberá revocarse la orden de pago.

Para el despacho, esta excepción lleva igualmente implícita la excepción de pago de la obligación, sin embargo, tanto la una como la otra no tienen vocación de prosperidad, por cuanto, se insiste, no se ha acreditado que la entidad ejecutada haya realizado pago total de la obligación.

Bajo el panorama expuesto, los medios exceptivos propuestos no pueden salir a flote, y se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución, habiendo lugar a la imposición de condena en costas en este proceso ejecutivo.

Entonces, recordemos que mediante sentencia núm. 146 de 26 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca, modificó la sentencia proferida por este Juzgado, así:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2015, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar denegar el perjuicio de "pérdida de oportunidad" para DIEGO HURTADO GUERRERO.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2015, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

CUARTO: CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO I – SILVIA y a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS -, a pagar a los actores las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

<i>Beneficiario</i>	<i>Calidad</i>	<i>Monto (SMLMV)</i>
<i>DIEGO HURTADO GUERRERO</i>	<i>Afectado</i>	<i>10</i>
<i>DIEGO ALEJANDRO HURTADO FIGUEROA</i>	<i>Hijo</i>	<i>10</i>
<i>BRAYAN ARLEY HURTADO FIGUEROA</i>	<i>Hijo</i>	<i>10</i>
<i>DOLLY GUERRERO</i>	<i>Madre</i>	<i>10</i>
<i>GLORIA ESPERANZA LOMBANA</i>	<i>Compañera</i>	<i>10</i>
<i>SALLY BEY FERNÁNDEZ LOMBANA</i>	<i>Hija de crianza</i>	<i>10</i>
<i>MARTHA LUCIA HURTADO GUERRERO</i>	<i>Hermana</i>	<i>5</i>
<i>SONIA AMPARO HURTADO GUERRERO</i>	<i>Hermana</i>	<i>5</i>

TERCERO: REVOCAR el numeral QUINTO y, en su lugar, denegar la condena a AXA COLPATRIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas de lo actuado en segunda instancia. (...)"

Como dijimos, la decisión cobró ejecutoria el 5 de noviembre de 2019.

En el asunto bajo estudio, las tres características que señala la norma procesal se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así, este despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito, y, como se advirtió, habrá lugar a condena en costas procesales al ente ejecutado.

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no formuló un argumento de defensa válido con el cual se enerve en este momento procesal el contenido de la obligación originaria del presente asunto, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

3.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. y a favor del señor DIEGO HURTADO GUERREO y OTROS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 536 del 18 de julio de 2023 con el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., según lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual se deberá presentar avalada por un contador público titulado, para lo cual se arribará el respectivo soporte de idoneidad.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

mapaz@procuraduria.gov.co;
notificacionesjudiciales@sos.com.co;
dmgonzalez@sos.com.co

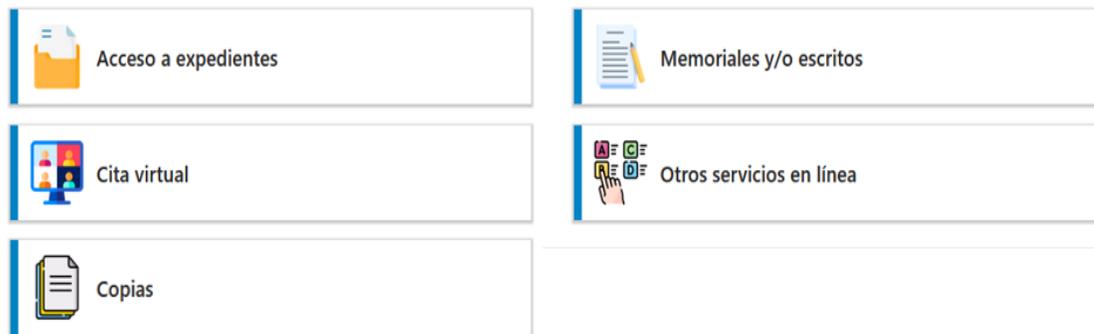
abogadoscm518@hotmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffe1743eb05a5b53fd75845d940ad79aec5ef84daefe8ab29b22fad33377be0**

Documento generado en 31/01/2024 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>